

Véase lo que tengo expuesto sobre el artículo 71.

El Jurisconsulto Paulo hace iguales en cuanto á las cosas los legados de educacion y de alimentos, *imo ambo exæquando sunt*, ley 23, título 1, libro 34 del Digesto; y yo tengo esto por justo y razonable, aunque en la ley 6 del mismo título diga el Jurisconsulto Javoleno, que el legado de alimentos no comprende *quæ ad disciplinam pertinent*.

Mientras viva: Segun la ley 14 del dicho título los alimentos, *si non patet quid testator sentiat, per totum vitæ tempus debebuntur*; y esta es la opinion comun seguida en la práctica, aunque la ley 24, título 9, Partida 6, no es tan expresa en este punto como la Romana.

Se fijarán: *si el testador acostumbó*: conforme con la ley 22, título 1, libro 34 del Digesto, "non adjecta quantitate, ante omnia inspiciendum est quæ defunctus solitus fuerat ei præstare: si non appareat, ex facultatibus defuncti, et caritate ejus cui relicto est modus statui debet." "Si el testador era usado en su vida de dar cierta quantía de pan ó de dinero: "si non dava" como cosa cierta, entonces devele dar segun quel como (el legatario) fuere, ó segun fueren los bienes que heredó del testador.

ARTICULO 695.

Legados simplemente los alimentos sin designacion de cantidad, si se hubiera anticipado alguna por cierto tiempo, y el legatario muere antes de espirar aquel, devolverán sus herederos la parte de lo recibido correspondiente al tiempo que falte (1).

1. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.—Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º, libro 1º citado en las notas de fojas 68 y siguientes del tomo 1º de esta obra.—Arts. 3582 y 3583, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al disponer en el artículo 3582 que el legado de alimentos sea vitalicio á no ser que otra fuere la voluntad del testador; lo hizo porque este legado tiene distinto carácter que el de educacion, pues bien lo necesitan muchas personas que por enfermedad ó

Voet, número 4, título 1, libro 34, refiriéndose al número 19, título 3, libro 25, en que habla de los vestidos usados, pero todavía no consumidos por el alimentario. En ninguno de estos lugares cita expresamente ley Romana en que apoyarse, pues de la 14, título 1, libro 34 del Digesto solo puede inferirse que los alimentos no se deben al muerto, y este argumento obra tambieu contra el artículo siguiente que es tomado del mismo Voet, aunque apoyado en leyes Romanas.

ARTICULO 696.

Legada cierta cantidad anual, mensual y semanal, sea ó no para alimentos, el legatario podrá exigir la del primer periodo, así que muera el testador; y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolucion, aun cuando el legatario muera antes de concluirse el periodo por el que se le anticipó la cantidad (1).

Voet, números citados. "Si certa quantitas annua ad alimenta fuit legata, tota in initio anni præstata penes heredem legatarii in initio anni forte defuncti remanere debet cum non tam alimentum, quam potius annum legatum sit, licet testator hunc legati finem intenderit, ut legatarius inde aleretur, etc.:" esta doctrina se haya expresamente consignada en las leyes 5, 8 y 22, título 1, libro 33 del Digesto.

"A vobis peto: ut uxori meæ præstetis, quad vivet, annuos decem aureos: uxor supervixit marito quinquennio, et quatuor mensibus. Qua ero, an heredibus ejus sexti anni legatum integrum debeatur. Modestinus respondit, integri sexti anni legatum deberi," ley 5.

por otras causas no pueden adquirirlos, aunque sean de mucha edad, y acaso por este motivo.—N. de los EE.

1. Si el testador acostumbó en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.—El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado. Arts. 3584 y 3585, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"Illud certe amplius est in hoc legato quod ingressu cujuslibet anni, si decesserit legatarius, ejus anni legatum heredi suo relinquit," ley 8.

"Filiæ meæ, quotiescunque vidua erit, in annos singulos centum heres meus dato. Quæritur, si filia minus annui temporis vidua fuisset num quid minus ei centum debebuntur?"

Respondi, sibi videri, tametsi totus annus nondum fuisset, tamen deberi," ley 22.

Ac initio cujusque anni exigendi ea habebis facultatem, ley 1, título 53, libro 6 del Código.

Primi anni purum, sequentium conditionale: videri enim hanc inesse conditionem, si vivat, leyes 4, título 1, libro 33, y 10, 11 y 12, título 2, libro 36 del Digesto.

Nada disponen nuestras leyes de Partida sobre los tres artículos anteriores: la ley 15, título 11, Partida 5, al hablar de las estipulaciones ó promisiones, hace una distincion pueril, por no decir ridícula, entre prometer una cantidad cada año y por todos los años de la vida, y tan pueril es la otra siguiente de la misma ley.

Las leyes 12, párrafo 4, 20 y 26, párrafo 2, título 2, libro 36 del Digesto, ponen varios casos en que puede dudarse si el legado es rigurosamente anual y múltiple, ó uno solo, pero cuyo pago quiso el testador que se hiciese por años ó pensiones *exonerandi heredis gratia: ne urgeretur ad solutionem*.

En este segundo caso el legatario, que sobrevive al testador, trasmite su derecho á sus herederos, aunque muera antes de los años ó plazos señalados; pero no puede pedirse el pago por el legatario ó herederos sino vencido el año ó plazo.

De los Códigos modernos solo el Sardo trata esta materia en su artículo 855. "Si á alguno es legada una cantidad determinada para satisfacerse en tiempos establecidos, como en cada año, cada mes, ó en otro tiempo, el primer término comienza á la muerte del testador, y el legatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida por cada uno

de los términos, aunque solamente haya sobrevivido al principio del mismo término."

El artículo Sardo está conforme con el nuestro y con el Derecho Romano, salvo en cuanto dispone que el legado anual ó periódico no pueda exigirse hasta el vencimiento del término: quiso tal vez hacer una distincion favorable á los alimentos.

El 687 Austriaco es ménos expresivo, y viene á disponer lo mismo: "Cuando se trata del legado de una renta periódica, el primer periodo comienza en el momento de morir el testador, pero aquella no es exigible sino al fin de cada periodo."

ARTICULO 697.

En los legados puros y simples el legatario adquiere derecho á ellos, desde que muere el testador y lo trasmite á sus herederos (1).

Si purum legatum est, ex die mortis (testatoris) dies ejus cedit: si post diem legati cedentem legatarius decesserit, ad heredem suum transfert legatum, ley 5, título 2, libro 36 del Digesto, ley única, párrafos 1 y 5, título 51, libro 6 del Código y ley 34, título 9, Partida 6.

En Derecho Romano, *cedere diem se dice cum aliquid incipit deberi; y venire diem desde que puede pedirse ó exigirse*, ley 213, título 16, libro 50 del Digesto. Artículos 1014 Frances, 843 Sardo, 1004 Holandes, 631 de Vaud, 1618 de la Luisiana, 684 Austriaco y 1 Bávaro, capítulo 7, libro 3. Si el legado es condicional, se observará el artículo 723, y téngase presente lo dispuesto en el 707.

ARTICULO 698.

Quando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, y hace suyos los frutos pendientes y futuros.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se

1. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.—Art. 3602, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

observará lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 981 (1)

Adquiere: El dominio de la cosa legada *recta via, ab eo qui legavit, ad legatarium transit*, ley 64, título 2, libro 47 del Digesto.

"E aun decimos, que luego que el testador es muerto, pasa el dominio de la cosa que es mandada á aquel que es fecha la manda;" ley 34, título 9, Partida 6.

Los mismos artículos extranjeros citados en el anterior: los 305 y 306 Prusianos, y el 686 Austriaco, están, si cabe, más expresos.

Pendientes y futuros. Los pendientes son parte de la misma cosa: vé el número 2, artículo 380. Voet, número 48, título único, libro 30, citando á otros, entiende del legado de cosa aiena la ley 6, título 47, libro 6 del Código, que dice: *fructus ex die contestationis, non ex die mortis consequuntur*.

El artículo 1014 Frances no atribuye al legatario los frutos sino desde el día de la demanda para la entrega de la cosa legada, y es seguido por algunos otros Códigos, artículos 853 Sardo, 1006 Holandes: el 1015 Frances los atribuye desde la muerte del testador, si este lo ordenó expresamente, y cuando el legado es de renta vitalicia ó de pensión á título de alimentos: le copia el 1007 Holandes y el 854 Sardo, pero este añade otro caso de excepcion "cuando el legado sea de un fondo ó de un capital ú otra cosa fructifera, *fruttante*," pero repugna que pase el dominio al legatario, que perezca para él la cosa, y no haga suyos los frutos.

Segun la ley 57, título 9, Partida 6, solo se debian los frutos desde el día de la aceptación de la herencia: Gregorio López y otros

1. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.—La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1546 y 1547.—Arts. 3603 y 3604, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

la creyeron corregida por la ley Recopilada 1, título 18, libra 10, y así se practicaba.

La cosa legada: es una consecuencia del dominio que ha pasada al legatario: *res suo domino perit*. vé el artículo 981 de la referencia.

ARTICULO 699.

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que tenga al morir el testador (1).

El artículo 1018 Frances, 1010 Holandes, 857 Sardo, dicen: "con sus accesorios necesarios." El 405 Prusiano dice con mas laconismo: "Los accesorios siguen siempre la suerte de las cosas principales."

El artículo 1019 Frances, copiado en el

1. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.—Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicamente.—El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.—Si el que lega una propiedad, le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.—La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias, hechas en el mismo predio.—Arts. 3611 y 3586 á 3589, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 3586 trata de un punto difícil, porque cuando se lega una cosa con todo lo que comprende, queda la duda de si en la disposicion se contienen los documentos relativos á la propiedad y los créditos; pues pueden ser tan generales los términos que haya motivo para sostener la inclusion y aunque el testador obrará segun le convenga, siempre es más seguro y ofrece menos inconvenientes prevenir, como se hace en el artículo citado, que sea necesaria en el caso la mencion especial de sus documentos.—Dice además la citada comision, que lo mismo debe decirse del legado de un menaje de casa, porque como esta palabra es tan vaga y puede recibir del uso tan varias interpretaciones, por eso al dictar el artículo 3587 le pareció prevenir, que en el caso no se comprendan los objetos que menciona, si no se habla de ellos expresamente, pues de esta manera se evitarán cuestiones, que además de ser de difícil solucion, sirven y mucho para agriar los ánimos, no siempre bien dispuestos, de los interesados de una herencia.—N. de los EE.

1011 Holandes y 858 Sardo, dice: "Cuando el que ha legado la propiedad de un inmueble lo ha aumentado despues con algunas adquisiciones, no se reputarán estas comprendidas en el legado (aunque estén contiguas) sin nueva disposicion.

Lo contrario será respecto de los adornos, de lo fabricado en el fundo legado, y de un cercado, cuyo recinto hubiese aumentado el testador."

Se ha creido que bastaba con el artículo 1018 sustituyendo la palabra "todos" á la de "necesarios"

Qué se entienda por accesorios de un inmueble, se halla enumerado en los números 3 al 7 inclusive del artículo 380; y por regla general son accesorios en materia de legados los mismos que en la de venta, sobre lo que se trata largamente en el título 1, libro 29 del Digesto, y 5, Partida 6.

Llámase accesorio de la cosa legada todo lo que, sin ser la misma cosa, tiene con ella tal relacion, que no debe separarse, y ántes bien debe seguirla. *Quæ rebus accedunt, ut vestis homini, equo capistrum* ley 1, párrafo 5, título 3, libro 16 del Digesto.

La ley 37, título 9, Partida 6, dice, que el heredero debe entregar la cosa mandada "con todo lo al que le perteneciese;" pero habla de otra clase de accedones, como son el aumento del campo por avenida ó aluvion el haberlo plantado el testador de árboles ó vides, ó edificado en el solar despues de legado.

Esta ley fué tomada de la 8 *in principio*, la 24, párrafo 2, y la 44, párrafo 4, libro 30 del Digesto; pero las leyes Romanas son más explícitas, pues comprenden el caso de haber aumentado el testador el fundo legado con otro ó parte de otro. "Si quis post testamentum factum; fundo Titiano legato partem aliquam adjecerit quam fundi titiani destinasset, exigi á legatario potest: etiam si adjecisset aliquid ei fundo, augmentum legatario cederet.

El artículo 1019 Frances está conforme con el Derecho Romano y nuestro en cuanto á lo edificado en el solar ó casa despues

del legado, no en cuanto al aumento dado á la finca por adquisiciones posteriores.

Nuestro artículo está redactado en el espíritu del Derecho Romano: la razon que se da en la citada ley 8 es convincente, "si ex toto fundo legato testator partem alienasset, reliquam dumtaxat partem deberit placet;" luego debe ser del legatario el aumento ó agregacion que hizo destinándolo á formar un todo con la finca legada.

En el estado que tenga: con las mejoras, aumentos, ó menoscabos sobrevenidos hasta entónces, segun acabo de manifestar, y lo mismo se observará en el legado de un baño, manada ó piara, pues habrán de entregarse las cabezas que resten, aún cuando sea una sola, párrafo 18, título 20, libro 2, Instituciones; y el solar, aunque se haya arruinado ó quemado el edificio, ley 22, libro 30 del Digesto. "Si la cosa legada no ha perecido mas que en parte, el legado subsiste en lo que resta," artículo 1636 de la Luisiana: vé los nuestros 454 y 724.

ARTICULO 700.

El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al heredero ó albacea cuando se halle autorizado para darla. (1)

"Aequissimum prætori visum est, unum quemque non sibi ipsum jus discere occupatis legatis sed ab herede petere," ley 1, párrafo 2, título 3, libro 43 del Digesto, y leyes 37 y 38, título 9, y la 2, título 10, Partida 6.

La entrega del legado particular se debe pedir al ejecutor testamentario *qui á la saisine*, ó á los herederos, si espiraron las funciones de aquellos," artículo 1623 de la Luisiana. Los artículos 1014 Frances, 1006 Holandes 852 Sardo y 294 Prusiano, hablan solo de los herederos.

1 No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesion al albacea ó al ejecutor especial.—Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver, en caso de reduccion, lo que corresponda conforme á derecho.—Arts. 3609 y 3610, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

La citada ley 2, título 10, Partida 6, habla también de albaceas ó testamentarios, 'en la manera que los facedores de los testamentos lo ordenaren.'

Por su propia autoridad. Esta es una disposición general en Derecho Romano y Patrio, y puede decirse de jurisprudencia universal, para la conservación del orden público, *non est singulis concedendum: ne occasio sit majoris tumultus faciendi*; leyes 176, título 17, libro 50 del Digesto, y 10, título 10, Partida 7.

Pero, si la cosa estuviese antes en poder del legatario, podrá este retenerla.

ARTICULO 701.

El heredero debe entregar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deben ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima. (1)

Primer párrafo. *Ipsum præstandum quod relictum est, cum vero ipsum præstare non potest, æstimationem esse præstandam*, ley 11, párrafo 17, libro 32 del Digesto: ve el artículo 1089 y las citas allí hechas.

Segundo párrafo. "Si pecunia legata in bonis legantis non sit solvendo, tamen hereditas sit, heres pecuniam legatam dare compellitur sive de suo, sive ex venditione rerum hereditariarum, sive unde voluerit, ley 12, libro 31 del Digesto. En suma, este

1 En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto en los capítulos 3º y 4º, título 3º del Libro 3º.—Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.—Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.—El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa.—Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.—Arts. 3612 á 3616, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

artículo no es mas que la aplicación de la doctrina comun á toda especie de deudores.

Tercer párrafo: Artículo 856 Sardo, 816 Frances, repetido en otros: este es comun á todos los deudores segun el artículo 1092.

ARTICULO 702.

Si los bienes de ta herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, serán preferidos los de cosa específica y determinada; y el resto de los bienes se repartirá á prorata entre los legatarios de cantidad de dinero.

Los legados hechos en recompensa de servicios no estarán sujetos á este descuento, y se pagarán con preferencia: lo mismo se observará siempre que así lo determine expresamente el testador. (1)

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:—1º Legados remuneratorios.—2º Legados que el testador haya declarado preferentes.—3º Legados de cosa cierta y determinada.—4º Legado de alimentos ó educación.—5º Los demas á prorata.—Los legatarios tienen derecho de revindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.—El legatario de un inmueble, que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.—Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la partición.—Arts. 3617 á 3620, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que una de las dificultades mas graves que presenta una partición cuando hay legados, es la del orden en que estos deben ser pagados, pues que naciendo todos de un mismo acto, no puede establecerse la prioridad del tiempo: por lo mismo al dictar el artículo 3617, fijó el orden de pago en términos equitativos, dándole la preferencia que deben disfrutar á los legados remuneratorios; porque tal vez estos no son donaciones sino deudas y deben tener por lo mismo el primer lugar. Que le pareció conveniente que tuvieran el segundo lugar los legados que el testador declare preferente; porque resp. ctode ello hay una constancia expresa de la voluntad del difunto. Que el tercer lugar creyó conveniente que lo ocuparan los de cosa cierta, porque una vez cubiertas las deudas más importantes, naturalmente debe preferirse lo que nominalmente se ha designado. Que en cuarto lugar consideró lo de alimentos y pensiones porque no habiendo sido considerado como preferentes por el testador, deben pagarse de los bienes que queden libres. Y finalmente que en sex

Es el artículo 1628 del Código de la Luisiana, que parece muy conforme á razon y á derecho. Los 691 y 692 Austriacos dicen: "Si la herencia no basta para pagar todos los legados, los de manutención y alimentos serán pagados los primeros y los otros serán reducidos."

En el legado de cosa específica el dominio pasa al legatario así que muere el testador, y nada tiene que ver aquel con los otros legatarios y bienes de la herencia: aunque estos sean cuantiosos, si la cosa específica perece, se extingue el legado; justo es, pues, que lo conserve, aunque sean pocos.

Expresamente. La voluntad del testador es la ley, si pues quiso que tal legado de dinero fuese pagado con preferencia, quedará libre de la reducción ó descuento, segun se ha establecido al hablar de la legítima.

De servicios. En este caso hay por parte del testador una especie de deuda, al menos moral, la deuda de la gratitud; y debe presumirse que quiso preferirlo en el pago á los legados de pura y absoluta liberalidad.

ARTICULO 703.

El legado hecho simplemente á un menor para tomar estado, sin expresion del cual haya de ser, se entregará al legatario así que cumpla la mayor edad.

El hecho á un mayor de edad se entenderá para tomar estado de matrimonio, y se le entregará cuando lo tome.

El celibato es un estado: el legatario mayor de edad puede alegarlo, y se entiende que lo elige mientras permanece en él; por este artículo se quitan dudas, sobre las que he visto pareceres encontrados.

En este caso es claro que el testador pensó en otro estado que el celibato, y ninguno es tan favorable como el de matrimonio.

Segun la ley 4, título 45, libro 2 del Código, si se mandó dar ó hacer algo por testamento, ó contrato hasta la edad legítima, ó perfecto, ó desde ella; como alimentos, ó restituir por fideicomiso alguna cosa, se entro y último consideró los que no estén comprendidos en las clases anteriores para que se pagaran á prorata en el caso de no ser posible su pago por entero—N. de los EE.

tendia la edad de 25 años; es decir, la verdadera mayoría.

ARTICULO 704.

El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor. (1)

Artículo 688 Austriaco que, en pocas palabras, y con mayor claridad, encierra todo el título 3, libro 36 del Digesto: el legatario es acreedor; debe, pues, gozar de todos los derechos que encierra este concepto; ve nuestro artículo 704.

ARTICULO 705.

Quando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó este por cualquier otra causa no pueda tener efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitucion y del derecho de acrecer, conforme á lo dispuesto en la seccion segunda, capítulo I, título III de este libro.

Es el artículo 1043 Frances, 1696 de la Luisiana, 998 Napolitano, 831 Sardo, 683 de Vaud, 366 Prusiano y 689 Austriaco: lo mismo se halla dispuesto en los títulos 8 y 9, libro 34 del Digesto, con la diferencia de no aplicarse al fisco lo dejado á los incapaces ó indignos: vease lo expuesto al final del artículo 662.

1 El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.—Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el artículo 2000; salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago; pues entonces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.—Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.—El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.—Arts. 3605 á 3608 tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que el artículo 3605 contiene una disposición importante; porque el legatario es un verdadero acreedor de la herencia, ya sea por el todo de su manda, ya sea por una parte en los casos de reducción y debe por tanto tener el derecho que á los acreedores concede la ley para obligar al heredero á que le asegure el pago del legado, por cuya razon debe tener el derecho de exigir la constitución de hipoteca para garantizar su demanda conforme se dispone en el artículo 3606.—N. de los EE.